



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-279/2021

**ACTOR:** CUAUHTÉMOC DE LA RIVA  
DELGADO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-279/2021**, promovido por **Cuahtémoc de la Riva Delgado** quien por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local en el Estado de México impugna el oficio **IEEM/UTF/349/2021** emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México y la exigencia de diversos requisitos para ser registrado como candidato independiente en el referido ejercicio democrático.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó y expidió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la entidad federativa que se interesara en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postular a los cargos, entre otros, de diputaciones a la

LXI Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para la elección que tendrán lugar el seis de junio de dos mil veintiuno.

**2. Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021 para la elección de diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos, en el Estado de México.

**3. Acuerdo sobre la intención de candidatura.** El quince de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/17/2021**, por el que se resolvió sobre el escrito de manifestación de intención de candidatura independiente para una diputación local, del accionante, por el distrito 42 (cuarenta y dos) con cabecera en Ecatepec, Estado de México.

**4. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG311/2021** relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México. Lo cual fue notificado mediante correo electrónico a los interesados.

**5. Notificación de pérdida de derecho por parte de la autoridad local.** El veintinueve de marzo del año en curso, mediante oficio **IEEM/DPP/0983/2021** el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento del actor sobre su pérdida del derecho de ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral local ordinario 2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes derivado de los resuelto en el acuerdo referido en el punto anterior.

**6. Solicitud de garantía de audiencia.** El treinta y uno de marzo siguiente, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto local, dirigido al Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por el que solicitó garantía de audiencia, a efecto de hacer las aclaraciones correspondientes.



**7. Respuesta solicitud.** El uno de abril posterior la Unidad Técnica precitada mediante oficio **IEEM/UTF/349/2021** dio contestación al promovente respecto de su solicitud planteada, el que según la autoridad responsable le fue notificado el propio día por correo electrónico.

**8. Juicio ciudadano local JDCL/95/2021.** El día siete de ese propio mes y año, Cuauhtémoc de la Riva Delgado promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra el oficio indicado en el punto que precede, así como para impugnar y la exigencia de diversos requisitos para ser registrado como candidato independiente, lo que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **JDCL/95/2021**.

**9. Incompetencia.** El veintidós de abril de la presenta anualidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdo de sala, por el que declaró su incompetencia para conocer y resolver sobre la demanda presentada por el actor, en virtud de considerar que la impugnación se encontraba dirigida a controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG311/2021**, por lo que ordenó la remisión de las constancias que integraban el expediente referido a esta Sala Regional.

### **III. Juicio ciudadano federal ST-JDC-279/2021**

**1. Remisión de constancias y turno a Ponencia.** El veintitrés del actual mes y año, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el referido medio de impugnación.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-279/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada radicó el expediente del juicio **ST-JDC-279/2021** y requirió el informe circunstanciado y trámite de ley al Instituto Nacional Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Asunción de competencia.** Esta Sala Regional coincide con la determinación del tribunal local al considerar que la competencia para conocer del asunto se surte a favor de este órgano jurisdiccional federal. No obstante, ello se hace por razones diversas a las planteadas en el acuerdo delegatorio de ese tribunal.

El tribunal local centra como acto impugnado lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en su resolución, relativa a los informes de gastos de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para alcanzar candidatura independiente.

No obstante, el actor sostiene pretensiones intermedias variadas, como son: la ampliación del tiempo para conseguir tal apoyo, la modificación de la app para el mismo efecto, así como en lo referente a la forma en la que se haga la fiscalización, todos, aspectos concernientes al Instituto Nacional Electoral pero, también sostiene que se le debería otorgar la candidatura aún sin cumplir con tal apoyo, determinación que, en todo caso, tendría que tomar el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, al ser el conductor del proceso electoral en esta entidad federativa.

Así, aunque el impugnante menciona el oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le comunicó que se le negaría la candidatura que pretende, lo jurídicamente relevante es que no hace valer algún concepto de agravio en contra de la determinación del Instituto Nacional Electoral, de la que deriva, o es consecuencia, tal oficio.

No obstante, la competencia sobre el asunto se surte a favor de esta Sala Regional, como lo planteó el tribunal local, ya que no podría ser enteramente de su conocimiento, precisamente porque, como se mencionó, el actor hace valer pretensiones que conllevan la actuación de la autoridad local y de la nacional, lo que haría inescindible la continencia de la causa,<sup>1</sup> y sea esta Sala la autoridad con jurisdicción respecto de ambas autoridades y, por ende, la competente para conocer el medio como un todo.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**".



Una vez determinado lo anterior, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente por territorio, materia y tipo de elección para conocer y resolver este medio de impugnación.

Ello es así, porque la parte actora presentó su demanda con la pretensión final de alcanzar su postulación como candidato independiente a una diputación local, en el Estado de México, nivel de gobierno y entidad federativa respecto de los cuales esta sala ejerce competencia<sup>2</sup>.

La distribución competencial entre las diversas Salas Regionales de este tribunal atiende a la circunscripción plurinominal electoral de cada una, en función del Estado de la República y al cargo al que se refiera, así como a los derechos respecto de los cuales se sostenga posible vulneración.

De esta forma, en el caso se presenta un juicio para la protección a los derechos de la ciudadanía en el cual se pretende la tutela al derecho al voto pasivo de la parte actora en una elección local diversa a la de gobernador en una entidad federativa de esta circunscripción plurinominal electoral.

Por ende, aun cuando se trata de un asunto en el cual hay dos autoridades vinculadas como responsables (el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral), por atribuírseles diversos actos y omisiones, lo cierto es que la vía para conocer de actos que pueden ser obstáculos impeditivos en el ejercicio de tal derecho es el juicio mencionado,<sup>3</sup> respecto del cual, la competencia se establece con base, como se estableció, en nivel de gobierno y entidad federativa, los cuales, en el caso, son de la jurisdicción de esta Sala Regional.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**<sup>4</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Como se razonó, por ejemplo, en el **ST-JDC-133/2021**.

<sup>4</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano es improcedente, derivado de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral,<sup>5</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establecen los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación. Entre los supuestos de improcedencia está uno genérico, el que se actualiza cuando la misma derive de lo previsto en la Ley de Medios<sup>6</sup>.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,<sup>7</sup> el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o

---

<sup>5</sup> **Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución:** “[...]”

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]”

<sup>6</sup> Artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado<sup>8</sup>.

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si existe algún impedimento que haga imposible restituir algún derecho, la pretensión es inviable y debe declararse la improcedencia del juicio.<sup>9</sup>

En el caso, como se refirió, la pretensión del actor consiste en que se realicen determinadas modificaciones y adecuaciones al marco que regula las candidaturas independientes y, con ello, **se le otorgue el registro como candidato a una diputación local en el Estado de México**.

No obstante, esta pretensión no puede alcanzarse, aun de considerar fundados los conceptos de agravios.

En efecto, de la demanda no se advierte algún motivo de disenso en contra del acto que, auténticamente, impide al accionante alcanzar su pretensión final, esto es, lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG311/2021**, en el cual sostuvo que, ante la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de la etapa para recabar apoyo ciudadano por parte del promovente, lo procedente era determinar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la diputación local pretendida.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.

<sup>10</sup> Lo cual se advierte en la resolución citada consultable, además del expediente, en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118529/CGor202103-21-rp-5-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa resolución la autoridad sostuvo, a fojas 44 y 45, lo siguiente:

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales, siguientes:

- **C. Beatriz Velázquez Valentín.**
- **C. Jesús Mercadillo Sánchez.**
- **C. Iris Alicia Gutiérrez Albor.**
- **C. Cuauhtémoc de la Riva Delgado.**

Se concluye que la sanción a imponer es la consistente en la **pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidatas independientes a los cargos de Diputación Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de México**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual se reprodujo en el resolutivo segundo de la resolución mencionada, como se evidencia a continuación.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.2** de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- **C. Beatriz Velázquez Valentín.**
- **C. Jesús Mercadillo Sánchez.**
- **C. Iris Alicia Gutiérrez Albor.**
- **C. Cuauhtémoc de la Riva Delgado.**

Con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Así, independientemente de cualquier otra consideración, lo relevante es que tal determinación genera un impedimento para alcanzar la candidatura pretendida, lo cual, como se anticipó, no es atacado de forma alguna por el impugnante en su demanda, ello aunque en uno de los oficios que le dirigió la autoridad estatal se le citó expresamente como la causa de una eventual negativa de registro, oficio en el cual, además, se advierte acuse de recibido del promovente, como se muestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-279/2021



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Toluca de Lerdo, México; a 29 de enero de 2021.  
IEEM/DPP/0983/2021

**CIUDADANO  
CUAUHTEMOC DE LA RIVA DELGADO  
ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE  
A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 42  
CON SEDE EN ECATEPEC DE MORELOS  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y numeral 16 del Manual de Organización, ambos de este Instituto; en atención a la Circular INE/UTVOPL/052/2021, por medio de la cual se remite a esta autoridad electoral, la Resolución INE/CG311/2021 y anexos respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México; aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de marzo del año en curso (visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118529>); respetuosamente hago de su conocimiento que en dicho proveído, se determinó lo siguiente:

"Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales, siguientes: - C. Beatriz Velázquez Valentín. - C. Jesús Mercadillo Sánchez. - C. Iris Alicia Gutiérrez Albor. - C. Cuauhtémoc de la Riva Delgado. Se concluye que la sanción a imponer es la consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidatas independientes a los cargos de Diputación Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360, numeral 1, inciso g) en relación al 416, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, Inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Foja 44 y 45)."

"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

...  
- C. Cuauhtémoc de la Riva Delgado.  
...

Con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes." (Énfasis propio)

Lo anterior, se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes; informándole que esta autoridad electoral, en términos del artículo 40, fracción III del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se ajustará a las disposiciones que emite el Instituto Nacional Electoral; por lo cual vigilará el cumplimiento del proveído mencionado.

Reciba un cordial saludo.

*OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO*  
"HACER LA MEJOR ELECCIÓN"  
LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

RECIBI OFICIO  
N° IEEM/DPP/0983/20  
29/MARZO/2021 11:21 PM

C.c.p. Archivo.

Elaboró	Fabiola Flores González
Autorizó	José Alejandro Moneses Juárez

Proceso Toluca No. 944 Col. Santa Ana Toluca, México  
C.P. 50160, Toluca, México

Tel. 02 275 73 00, 800 712 4336

CUAUHTEMOC DE LA RIVA DELGADO

Ello, además, aún de considerar, hipotéticamente, que el actor formulara alguna oposición jurídica a tal acto, el juicio sería igualmente improcedente pues, esa determinación del Instituto Nacional Electoral le fue notificada al promovente y no fue impugnada, por lo que adquirió definitividad y firmeza y no podría ser modificada.

Así, sus efectos, ya firmes, impiden al justiciable alcanzar la candidatura que pretende y, por ende, aunque fueran fundados sus reclamos respecto del proceso en el que participa, tal determinación del Instituto Nacional Electoral, al haber devenido firme e inatacable, lo cual es obstáculo insalvable para alcanzar su pretensión final.

## ST-JDC-279/2021

En ese sentido, todos los actos que controvierte, tanto de la autoridad nacional, como de la local, no son los que, verdaderamente, le causan agravio, pues el obstáculo para su pretensión final es la determinación del Instituto Nacional Electoral ya referida.

Además, es necesario tener en cuenta que los aspirantes a las candidaturas independientes están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos, incluso, en la etapa de obtención de apoyo para lograr la candidatura.

De tal forma, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 3°, inciso g), se señalan como sujetos obligados, entre otros, a los aspirantes a las candidaturas independientes.

Por otra parte, en el artículo 22 de ese reglamento, se establece la obligación de presentar los informes relativos a la etapa de captación de apoyo ciudadano para lograr la candidatura independiente.

Por su parte, en el artículo 37 de ese ordenamiento jurídico, se prevé la obligación de los aspirantes a las candidaturas independientes para emplear el Sistema de Contabilidad en Línea para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, entre ellas, la presentación de informes relativos a ingresos y egresos en la etapa de obtención de apoyo.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 289, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, el plazo para la revisión de los informes de los aspirantes es de quince días, contados a partir del día siguiente al límite previsto para su presentación.

Por último, en el mencionado reglamento, se establece la notificación electrónica por medio del sistema de contabilidad en línea, en su artículo 9°, numeral 1, inciso f), entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes, conforme a la fracción V, del inciso a), de ese artículo, y se establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que expida el sistema.



En el caso, la resolución mencionada previó la notificación electrónica a los interesados por medio del Sistema Integral de Fiscalización, la cual se realizó, como se advierte en la siguiente reproducción:



**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**  
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**



---

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA**

---

<b>Persona notificada:</b> CUAUHEMOC DE LA RIVA DELGADO	<b>Entidad Federativa:</b> MEXICO
<b>Cargo:</b> DIPUTADO LOCAL MR	<b>Distrito/Municipio:</b> 42-ECATEPEC DE MORELOS
<b>Partido Político o Asociación Civil:</b> ASPIRANTE	

---

**DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA**

---

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DA/SNE/72722/2021  
**Fecha y hora de la notificación:** 29 de marzo de 2021 23:37:31  
**Autoridad emisora:** Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
**Área:** Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros  
**Tipo de documento:** NOTIFICACION DE ACUERDOS

---

**INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

---

<b>Proceso:</b> PRECAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2020-2021	<b>Ámbito:</b> LOCAL
-------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: CUAUHEMOC DE LA RIVA DELGADO el oficio número INE/UTF/DA/18454/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

<b>Nombre del archivo:</b>	<b>Código de integridad (SHA-1):</b>
Notificacion_Acuerdo_Aspirante.docx	DB9CC998E59E8A670F7A94160961F3A47721DDD4
APARTADO 1.zip	6DC51853A458AA4FB4EF6845C85FAADA4ED2704E
APARTADO 2.zip	18792FDFC419751718C7440DC6082F14665D8C91
INE_CG811_2021.pdf	3E52B5820907DC54E9D092A60C2671F8A2A68EB6
INE_CG810_2021.pdf	BFB48ADCFCB6B3204F864AA94C99A95C82151804

**Que en su parte conducente establece:**  
 Notificación de Acuerdo INE/CG810/2021 y Resolución INE/CG811/2021.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tal notificación, requerida por el tribunal local, se certifica por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y, por ende, se le otorga valor probatorio pleno al ser un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones<sup>11</sup>.

Como se advierte, tal notificación se dirigió a la parte actora en la cual se hacía de su conocimiento la resolución **INE/CG311/2021** así como el dictamen que la sustentaba y sus anexos, la cual se hizo el veintinueve de marzo del año en curso.

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, el accionante no podría alcanzar, válidamente, su pretensión final, ya que existe un obstáculo jurídico para analizar el fondo de sus planteamientos ante la firmeza de la determinación que le niega la posibilidad jurídica de ser candidato, lo que hace inviables los efectos jurídicos que pretende con este juicio y, por ende, que se actualice la causa de improcedencia apuntada y se deba desechar de plano la demanda.

Por último, aun cuando no se han recibido las constancias de la conclusión del trámite de ley ante el Instituto Nacional Electoral, dado el sentido de esta resolución no se afecta derecho alguno de tercero, por lo que se pondera a favor de la resolución expedita del asunto. Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban dichas constancias, se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se asume competencia para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral, ambos del Estado de México, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados físicos y electrónicos** al actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-279/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.